



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-66/2019

DENUNCIANTE:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS:

MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA Y
OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/ UTCE/PES/83/2019

MAGISTRADO PONENTE:

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE

Mexicali, Baja California, a veintitrés de enero de dos mil veinte.

Sentencia que determina por una parte la **inexistencia** de la infracción imputada a Pedro Miguel Haces Barba en su calidad de Secretario General de la CATEM y de la propia CATEM; y por otra parte, la **existencia** de coacción al voto por parte de la Secretaria de Relaciones Internacionales de la CATEM, Patricia Sosa Castellanos derivado de la organización de un evento proselitista durante la campaña del proceso electoral local 2018-2019 en Baja California; y de manera indirecta, por el beneficio obtenido, a las entonces candidaturas de Marina del Pilar Ávila Olmeda, Juan Manuel Molina García, Juan Meléndrez Espinoza, María Luisa Villalobos Ávila y Eva Gricelda Rodríguez, todas de la Coalición, así como a los partidos políticos que la integraron MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Transformemos, por culpa *in vigilando*; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

CATEM:	Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México	Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Coalición:	Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California"	Congreso Estatal:	Congreso del Estado de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California

INE:	Instituto Electoral Nacional	Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California	Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California	Unidad Técnica/Autoridad Instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales		
PAN:	Partido Acción Nacional		

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso electoral local. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inicio el proceso electoral local 2018-2019, para los diversos cargos de elección popular, en el cual la etapa de campaña se desarrolló del quince de abril al veintinueve de mayo.

1.2 Tramitación del procedimiento

1.2.1 Denuncia. El veintiocho de mayo¹, el PAN presentó denuncia² en contra de las entonces candidaturas de Marina del Pilar Ávila Olmeda, Juan Manuel Molina García, Juan Meléndrez Espinoza, María Luisa Villalobos Ávila, Eva Gricelda Rodríguez, todas por la Coalición; de los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Transformemos; de Patricia Sosa Castellanos, en su carácter de Secretaria de Relaciones Internacionales de la CATEM; así como en contra de la propia CATEM, por presuntas transgresiones a la normativa electoral.

El hecho denunciado fue una reunión celebrada el primero de mayo, a la que acudieron entre otros, las entonces candidatas y candidatos, y que a decir del propio PAN, dicha reunión fue convocada por un organismo sindical cuyo motivo principal fue un acto de proselitismo electoral tendiente a favorecer a las candidaturas de la Coalición.

1.2.2 Desechamiento de plano. El veinticuatro de junio, la Unidad Técnica acordó³ desechar de plano la denuncia.

¹ Todas las fechas citadas en este proyecto corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención diversa.

² Fojas 01 a 039 del Anexo 1 del presente expediente.

³ Fojas 40 a 44 del Anexo 1 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.2.3 Recurso de inconformidad. El dieciocho de junio, el PAN se inconformó con tal determinación, solicitando que se revocara el acuerdo para que se diera inicio al procedimiento solicitado, en consecuencia, este Tribunal emitió sentencia en el expediente RI-155/2019⁴ en la que ordenó dar el trámite correspondiente.

1.2.4 Radicación de la denuncia e investigación preliminar. El veinticuatro de julio, la Unidad Técnica mediante acuerdo de radicación⁵ asignó a la denuncia el número de expediente **IEEBC/UTCE/PES/83/2019**, así mismo, en el referido proveído ordenó la investigación preliminar, por lo que ordenó requerir información, así como el desahogo de un disco compacto, reservando la admisión y el emplazamiento a las partes.

1.2.5 Admisión de la denuncia. El diecisiete de septiembre, la Unidad Técnica emitió acuerdo de admisión⁶ del procedimiento especial sancionador y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintisiete de septiembre⁷, compareciendo por escrito Marina del Pilar Ávila Olmeda, Juan Meléndrez Espinoza, María Luisa Villalobos Ávila, Eva Gricelda Rodríguez, Patricia Sosa Castellanos, en su carácter de Secretaria de Relaciones Internacionales de la CATEM, Pedro Miguel Haces Barba, y MORENA. Así mismo se hizo constar la incomparecencia de Juan Manuel Molina García, y los partidos políticos denunciados del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, la que tuvo verificativo en términos de ley.

1.2.6 Remisión al Tribunal. El treinta de septiembre, la Unidad Técnica emitió acuerdo de cierre de instrucción y ordenó turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal para su conocimiento y resolución.⁸

1.3 Trámite en el Tribunal

1.3.1. Informe de verificación preliminar y reposición del procedimiento. El cuatro de octubre, se emitió el informe de verificación preliminar⁹ del cumplimiento por parte de la Unidad

⁴ Foja 48 a 57 del Anexo 1 del presente expediente.

⁵ Foja 58 a 60 del Anexo 1 del presente expediente.

⁶ Foja 261 a 265 del Anexo 1 del presente expediente.

⁷ Foja 370 a 378 del Anexo 1 del presente expediente.

⁸ Foja 379 del Anexo 1 del presente expediente.

⁹ Foja 017 a 019 del expediente principal.

Técnica, informando que el expediente **IEEBC/UTCE/PES/83/2019** no se encontró debidamente integrado, pues entre otras cuestiones, se ordenó realizar el emplazamiento a la CATEM, para que compareciera a través de su representante legal debidamente acreditado, así como requerir a la CATEM, Pedro Haces Barba y Patricia Sosa Castellanos, para que informaran respecto de la naturaleza jurídica de la CATEM y fines perseguidos ordenándose la reposición del procedimiento, quedando firme todo lo actuado hasta antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.3.2 Audiencia de pruebas y alegatos y remisión al Tribunal. Una vez desahogada la reposición del procedimiento, el cuatro de diciembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos¹⁰, a la que comparecieron por escrito tanto el denunciante, como los denunciados. Haciéndose constar la incomparecencia de los partidos políticos denunciados del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos.

En la misma fecha se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal.

1.3.3 Integración. El veintidós de enero de dos mil veinte, se determinó que el expediente **IEEBC/UTCE/PES/83/2019** se encontraba debidamente integrado, por lo que se elaboró el proyecto de resolución correspondiente, y se circuló a los Magistrados integrantes del Pleno.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Tribunal

El Tribunal tiene jurisdicción y el pleno es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un **procedimiento especial sancionador**, en el que se denunciaron presuntas trasgresiones a la Ley Electoral relativas a la coacción al voto, y que sucedieron durante el desarrollo del proceso electoral local 2018-2019 de Baja California.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Local; 359 fracción V, 380 y 381 de la Ley Electoral; 2

¹⁰ Consultable de foja 550 a 558 del anexo 1 del presente expediente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

fracción I inciso e) de la Ley del Tribunal; y en los diversos 49 y 50 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así como, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"¹¹, en la que se establece cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento sancionador.

2.2. Procedencia

Aducen los denunciados y el representante del partido político Morena, que en este asunto se actualiza la causal de improcedencia consistente en frivolidad de los hechos denunciados.

Al efecto, este Tribunal considera que no asiste la razón a los denunciados, toda vez que el PAN presentó elementos mínimos de prueba que permiten proceder al estudio de fondo del asunto planteado, y determinar si en la especie, se actualizan las violaciones legales denunciadas.

En su caso, la frivolidad alegada solo se podrá advertir del estudio detenido de los hechos denunciados y las pruebas obrantes en autos, por lo que el desechamiento por esta causa, no puede operar.

Sustenta lo afirmado, la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

Desvirtuada la improcedencia de mérito, y toda vez que se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, se hará el correspondiente estudio de fondo.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Las tesis, jurisprudencias y resoluciones citadas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la presente sentencia pueden ser consultadas en la página www.te.gob.mx.

2.3. Hechos de la denuncia y defensas

En el escrito se denuncia como presuntos responsables, a las entonces candidatas y candidatos Marina del Pilar Ávila Olmeda, Juan Manuel Molina García, Juan Meléndrez Espinoza, María Luisa Villalobos Ávila, Eva Gricelda Rodríguez, todas candidaturas de la Coalición, a los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Transformemos; a Patricia Sosa Castellanos, en su carácter de Secretaria de Relaciones Internacionales de la CATEM; así como en contra de la propia CATEM, por presuntas transgresiones a la normativa electoral.

Se imputan a los denunciados los siguientes hechos:

- El primero de mayo, con motivo de la celebración del “Día del Trabajo” se realizó un evento de carácter proselitista al que acudieron entre otras personas, las entonces candidatas y candidatos denunciados.
- El evento en estudio, tuvo el objetivo de presentar y posicionar a las candidaturas denunciadas frente a los agremiados de la CATEM.
- Es notorio el discurso por parte de Patricia Sosa Castellanos en apoyo a las entonces candidatas y candidatos denunciados, induciendo a los agremiados a optar por una determinada oferta pública, por lo que, el acto denunciado tuvo fines proselitistas electorales, vulnerándose el derecho fundamental del voto sin manipulación, presión o inducción, tal y como lo prevé la tesis III/2009 emitida por la Sala Superior.
- Que los agremiados de la CATEM resultan vulnerados en sus derechos de libertad y secrecía del voto, pues fueron coaccionados por sus superiores sindicales -sic- al expresar abiertamente su apoyo a las entonces candidatas y candidatos denunciados.
- La participación de la denunciada Marina del Pilar Ávila Olmeda, consistió en expresar posturas de campaña, directas y expresamente proselitistas, pues promovió al partido político Morena.
- El denunciado Juan Meléndrez Espinoza, transgredió lo establecido en el numeral 152 fracción II de la Ley Electoral, pues realizó expresiones electorales, dando a conocer su



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

persona como candidato e invitando a los agremiados de la CATEM a votar por la Coalición.

- Que la presentadora del evento, y la denunciada Patricia Sosa Castellanos, en múltiples ocasiones hicieron referencia al Senador Pedro Miguel Haces Barba, quien también es el Secretario General de la CATEM, haciendo suponer que el referido legislador apoyaba a las entonces candidatas y candidatos denunciados, aun sin haber asistido al evento.

En sendas respuestas, las entonces candidatas y candidatos denunciados y el representante ante el Consejo General del partido político Morena, fueron medularmente coincidentes en expresar lo siguiente:

- La organización del evento fue a cargo de la CATEM.
- Las entonces candidatas y candidatos denunciados asistieron al evento en calidad de invitados.
- Que de autos, no se desprende que hayan inducido al voto.
- El objeto de la reunión no fue hacer promoción de las candidaturas, sino únicamente el festejo del primero de mayo y que las expresiones en el realizadas fueron espontáneas.

Particularmente la denunciada Patricia Sosa Castellanos, señaló:

- Que es la Secretaria de Relaciones Internacionales de la CATEM.
- Fue la organizadora del evento denunciado.
- Que de los asistentes al evento, solo Marina del Pilar Ávila Olmeda y Juan Meléndrez Espinoza, hicieron uso de la voz.
- Que no existió violencia o uso de fuerza física y/o psíquica en contra de los asistentes al evento denunciado.
- Que las expresiones realizadas en el evento constituyen un ejercicio de libertad de expresión, por lo que no existe infracción a la normativa electoral.
- Que el PAN no probó la coacción denunciada.

2.4. Marco normativo de las infracciones denunciadas

2.4.1. Del derecho a votar libremente

El artículo 9 de la Constitución federal establece que todas las personas tienen derecho a asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito, sin que se pueda coartar dicha libertad, salvo las propias excepciones establecidas por la ley.

El artículo 152 de la Ley Electoral describe que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidatas y candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.

Sigue refiriendo el artículo que los actos de campaña son las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos en que las candidatas y candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por su parte, el artículo 9, de la misma Ley Electoral, establece que el voto es un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado.

Además, precisa los principios bajo los cuales se debe ejercer el voto: universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y prohíbe los actos que generen presión o coacción a las y los electores.

De esta manera, la ciudadanía tiene el derecho humano de escoger a las personas que ocuparan los cargos públicos (votar y ser electos o electas), pero a su vez, se debe garantizar que tengan libertad de decisión, sin violencia, amenazas, manipulación, presión, inducción o coacción o un influjo contrario a la libertad del voto.

2.4.2. Sobre los límites a libertad sindical

El artículo 41 de la Constitución federal prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

La restricción de afiliación corporativa a los institutos políticos privilegia el derecho individual de libre asociación; y, por otra parte, refiere a que no podrán intervenir en la creación y registro de los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

partidos políticos ninguna organización gremial o cualquier otra que tenga un fin distinto al de las organizaciones de ciudadanos que pretendan participar en la vida política y democrática del país.

Este principio no puede limitarse al aspecto exclusivo de constitución de partidos políticos, sino también a su participación activa en procesos electorales.

Lo anterior, porque la naturaleza propia de los sindicatos o gremios, es la defensa de los derechos laborales de sus miembros, como lo establece el artículo 123 Constitucional federal, en su apartado A, fracción XVI.

Por lo que, su participación en procesos electorales debe analizarse bajo ese escrutinio, es decir, en el que se analice si sus actividades son acordes a las finalidades para las cuales se constituyeron.

Lo anterior en razón que, no se puede obligar directa o indirectamente a los agremiados a asistir a un evento sindical a escuchar un mensaje político, dada la libertad de cada persona para decidir con quiénes se reúnen y menos a votar a favor de alguna opción política.

Al respecto, la Sala Superior emitió la tesis III/2009¹² cuyo rubro y contenido es el siguiente:

COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL. De la interpretación sistemática de los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción I; 41, base I, párrafo segundo; 115, fracción VIII, párrafo segundo; 116, fracción IV, inciso a), y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1; 21 y 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15, 16, 29, inciso a), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 5, párrafos 1 y 2, y 9 del Convenio 151 sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que el ejercicio del derecho fundamental de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el de voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna. En ese orden, dado que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coacción al voto.

¹² Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 34 y 35.

Adicionalmente, la Sala Superior¹³ ha sostenido que, el ejercicio de los derechos fundamentales, como el de asociación, no son ilimitados o absolutos, sino que son susceptibles de delimitación legal.

Entre los límites que encuentra el ejercicio del derecho de asociación –en la especie, a través de agrupaciones gremiales-, es el respeto de los derechos fundamentales de sus miembros (información, reunión y voto activo).

Ante ello, el derecho de votar y ser votado, de acuerdo con los principios de sufragio universal, libre, secreto y directo, así como los de información y reunión, no puede ser objeto de destrucción, so pretexto de ejercer el derecho de asociación.

Por su parte la Ley Electoral retoma en su artículo 9, los referidos principios, agregando que quedan prohibidos los actos de presión o coacción a los ciudadanos, tendientes a vulnerar la libertad y el secreto del sufragio.

2.5 Medios de prueba y valoración individual

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

2.5.1 Pruebas aportadas por el PAN:

1. Documental Pública. Consistente en la Constancia nombramiento con la que se acredita la calidad de representante propietario del PAN ante el Instituto Electoral.

2. Inspección. Consistente en la certificación y contenido de las siguientes ligas electrónicas:

<http://www.senado.gob.mx/64/senador/1283>
<https://www.catem.org.mx/directorio-comite-ejecutivo-nacional/>
<https://www.catem.org.mx/directorio-comite-ejecutivo-nacional/>
<https://www.facebook.com/wilfridofigueroaelsureno/videos/327395961255541/>
<https://www.facebook.com/wilfridofigueroaelsureno/>
<https://www.facebook.com/wilfridofigueroaelsureno/videos/327395961255541/>
<https://www.facebook.com/catem.nacional/>
[https://www.facebook.com/catem.nacional/posts/2317954498270977?_xts__\[0\]=68.ARAGJAVPQ4A6_Is5BdwSK9hlwixFISaviCMCL9XVANpeHkLRVOF4kY4mkOU-MSPGx0La31YtasJUJnhSJCobKSciKSiy34AbUC9rxr3ck0SnCpPKXHEVBnnb](https://www.facebook.com/catem.nacional/posts/2317954498270977?_xts__[0]=68.ARAGJAVPQ4A6_Is5BdwSK9hlwixFISaviCMCL9XVANpeHkLRVOF4kY4mkOU-MSPGx0La31YtasJUJnhSJCobKSciKSiy34AbUC9rxr3ck0SnCpPKXHEVBnnb)

¹³ Cfr. SUP-JRC-415/2007 y SUP-REP-119/2019 y SUP-REP-120/2019, acumulado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

uMP8Obmjpwce-C4hWS2U2Q5cOMoJ0QJKU9T-
Rbo8yIKseEUnwaad8B_dREasRZtsY4ZjSyk6mi_hyAyrBAPTiuGcV291fTaBW
apPK-ZVZ5laave1AAJxiMFgaUgdQsORRB4UlaybH2JRFp6XV2RtyTM-
IXDBAfcBSgSrgaureYQrSvMBNNR7JNNTWmoBh3Zc6EKhrZzWZOURXAAE
C2w6Bjdhg7jZ31c&tn=-R
<https://www.facebook.com/Juanmelendrezoficial/>
[https://www.facebook.com/Juanmelendrezoficial/posts/682460742211380?_xts__\[0\]=68.ARCFR9d6h3jOKyLlv4Wn0L4MKx_6bwMVyzhcUbEKHRTBazHRRrQ16zEMGpTNACmcgBB7MFvgdi0zo6PWa8DkIP45VluSRggIRQcwjsFUifSXn6eCk3IK1aB_bTCuRlndtOD3PxX9XIKO_89UISpWYVVFgF6Jh0fZ0eH1LX48hp97NxpuijRXL4XkACQaQllt--bPpau0hv7-MAONmKvEKRI4sDuC5vNJBDBCbnvbQ67WdcTYkfbOiVTCnRA-7azCwotX_3mfA5sifiMDdpY_JT6XC7NIT8z9onvoR3bwtfjbfaf5bX8Ya9wlp0kayr4VmZOKSviJP5ykhwVVITaw4w&_tn=-R](https://www.facebook.com/Juanmelendrezoficial/posts/682460742211380?_xts__[0]=68.ARCFR9d6h3jOKyLlv4Wn0L4MKx_6bwMVyzhcUbEKHRTBazHRRrQ16zEMGpTNACmcgBB7MFvgdi0zo6PWa8DkIP45VluSRggIRQcwjsFUifSXn6eCk3IK1aB_bTCuRlndtOD3PxX9XIKO_89UISpWYVVFgF6Jh0fZ0eH1LX48hp97NxpuijRXL4XkACQaQllt--bPpau0hv7-MAONmKvEKRI4sDuC5vNJBDBCbnvbQ67WdcTYkfbOiVTCnRA-7azCwotX_3mfA5sifiMDdpY_JT6XC7NIT8z9onvoR3bwtfjbfaf5bX8Ya9wlp0kayr4VmZOKSviJP5ykhwVVITaw4w&_tn=-R)
<https://www.facebook.com/evacontiao/>
[https://www.facebook.com/evacontiao/posts/1099518410232852?_xts__\[0\]=68.ARA3QtXaZPbGliKYa9ES4TSaRR4VVfBi5iHVQQSsD8435j_NRYm44mfkWasCZNP9BvRI9pJKuRallXeXlasB3ksd3B3dB5DkfCzZL3xEbKBYd7TMJcB2daxaWisSoxFvJBJDa_v7oVKvEixQVEIbaPFaROZawdhmkkloHtRMD8DQL9LVv8i01XwZ3vfavS5aV7JD4hFpvWfpUI9P6Yv4X0-ErUtRnN-N9xQ9v8Hz8K9NHaCvzLXvWYelotwvSFfpkkazaX3aOthRIUsJUXsPD_qaaGQNQSupAD9ibthmuEaxj_Qpw8paXm5dvrkuQAuZAFc4ipgpVw4WZDBd8rF_Ua&_tn=-R](https://www.facebook.com/evacontiao/posts/1099518410232852?_xts__[0]=68.ARA3QtXaZPbGliKYa9ES4TSaRR4VVfBi5iHVQQSsD8435j_NRYm44mfkWasCZNP9BvRI9pJKuRallXeXlasB3ksd3B3dB5DkfCzZL3xEbKBYd7TMJcB2daxaWisSoxFvJBJDa_v7oVKvEixQVEIbaPFaROZawdhmkkloHtRMD8DQL9LVv8i01XwZ3vfavS5aV7JD4hFpvWfpUI9P6Yv4X0-ErUtRnN-N9xQ9v8Hz8K9NHaCvzLXvWYelotwvSFfpkkazaX3aOthRIUsJUXsPD_qaaGQNQSupAD9ibthmuEaxj_Qpw8paXm5dvrkuQAuZAFc4ipgpVw4WZDBd8rF_Ua&_tn=-R)
<https://www.facebook.com/sovmarvillalobos/photos/a.875540089258301/1708350115977290/?type=3&theater>
<https://www.facebook.com/CATEMBAJACALIFORNIA/>
[https://www.facebook.com/CATEMBAJACALIFORNIA/posts/2443628199022457?_xts__\[0\]=68.ARA7Mn3sH2jm5cblpfXQFKf4Afm5bk9Ej_ZZpWE4QmHM9V9n_hx-ULmN4iwwhohaPcSka2vhC9nCEa0acBVWMbOnLP_a8nDrXCQRsa7B7bWGhwdnxi91ZTtq3nlpD02qvKsnC9KvPYXzaEHXYq4dckia5BMWsYiZEew5hAz0olmS6aDVPhGFmSbzpkXLcpZ7MQnx5UqvEEJrbl0dmlXnHRL2t4z6x6ZtpeFBU2t9wJ2KvFa54moB4n0nFlez_XhplsU_QsTXuYa4PZ5cRr2dNZTFKteGBzazrIK08art6MkaWiAT29zlcwr6V0DuqaiiDvvsPiCLVNacKlpaKGKipYHLL9b0VPIde5MNGnutC9W6vVHmCwqiVWL4AvyIli8hl6lqu9MJ4jk5XO_VaKeF8PKNhwoaOF_rqFiifeWKOq4xQFzuAKV4wiSWz5RIJTx_bl_HBKMYXiwizDRvEPYShXofDs_UGYAowCrFHUtd9BeM61MbDioKtacl_Pa&_tn=-R](https://www.facebook.com/CATEMBAJACALIFORNIA/posts/2443628199022457?_xts__[0]=68.ARA7Mn3sH2jm5cblpfXQFKf4Afm5bk9Ej_ZZpWE4QmHM9V9n_hx-ULmN4iwwhohaPcSka2vhC9nCEa0acBVWMbOnLP_a8nDrXCQRsa7B7bWGhwdnxi91ZTtq3nlpD02qvKsnC9KvPYXzaEHXYq4dckia5BMWsYiZEew5hAz0olmS6aDVPhGFmSbzpkXLcpZ7MQnx5UqvEEJrbl0dmlXnHRL2t4z6x6ZtpeFBU2t9wJ2KvFa54moB4n0nFlez_XhplsU_QsTXuYa4PZ5cRr2dNZTFKteGBzazrIK08art6MkaWiAT29zlcwr6V0DuqaiiDvvsPiCLVNacKlpaKGKipYHLL9b0VPIde5MNGnutC9W6vVHmCwqiVWL4AvyIli8hl6lqu9MJ4jk5XO_VaKeF8PKNhwoaOF_rqFiifeWKOq4xQFzuAKV4wiSWz5RIJTx_bl_HBKMYXiwizDRvEPYShXofDs_UGYAowCrFHUtd9BeM61MbDioKtacl_Pa&_tn=-R)

Cabe precisar que del acta de audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que dicha probanza no fue admitida, sin embargo la autoridad instructora la hizo suya y ordenó dicha diligencia, lo cual consta en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC161/16-08-2019 en la que se hizo constar el contenido de los enlaces descritos en la queja.

Por lo que, no le perjudica al denunciante que la autoridad instructora haya determinado la no admisión de la misma, pues ésta será tomada en cuenta para efectos de acreditar los hechos denunciados y valorada en el capítulo correspondiente.

3. Técnica. Consistente en impresiones fotográficas insertadas en el contenido de la denuncia presentada por el PAN.

4. Técnica. Consistente en disco compacto que contienen el video reportaje al que se hace alusión en la queja, relativo al evento denunciado.

5. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, esta prueba la ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la denuncia.

6. Instrumental de actuaciones. Que la hace consistir en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente en lo que favorezcan al interés del partido denunciante.

2.5.2 Pruebas aportadas por Marina del Pilar Ávila Olmeda, Juan Meléndrez Espinoza y María Luisa Villalobos Avila.

1. Técnica. Consistente en la impresión de una imagen inserta en su escrito de respuesta al emplazamiento, y que consiste en la invitación al evento denunciado.

2. Instrumental de actuaciones. Consistente en todos y cada uno de los documentos, que se hayan allegado a los autos en todo lo que favorezcan a los intereses de los denunciados.

3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana, consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de los denunciados.

2.5.3 Pruebas aportadas por Eva Gricelda Rodriguez, Patricia Sosa Castellanos y Morena.

1. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, esta prueba la ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en sendos escritos de alegatos.

2. Instrumental de actuaciones. Consistente en todos y cada uno de los documentos, que se hayan allegado a los autos en todo lo que favorezcan a los intereses de las partes denunciadas.

2.6.3 Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora.

1. Documental Pública. Consistente en el oficio INE/BC/JLE/VE/3441/2019, por virtud del cual la Junta Local Ejecutiva de Baja California informa los domicilios de Pedro Miguel Haces Barba y Patricia Sosa Castellanos.

2. Documental Pública. Consistente en el oficio CPPyF/642/2019, de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral, por el cual remite la documentación exhibida para el registro del entonces candidato Juan Manuel Molina García.

3. Documental pública. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC161/06-08-2019 elaborada por personal adscrito a



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

la Unidad Técnica, en la que se inspeccionaron las páginas de la red social Facebook, de los denunciados.

4. Documental pública. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC163/06-08-2019 elaborada por personal adscrito a la Unidad Técnica, en la que se desahogó el contenido de un disco compacto que a decir del PAN contenía el video del evento denunciado.

5. Documental Pública. Consistente la copia certificada del oficio TEPJF-SRE-SGA-717/2019, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la cual remite la información relativa a la información proporcionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de Marina del Pilar Ávila Olmeda.

6. Documental Pública. Consistente en la copia certificada del oficio TEPJF-SRE-SGA-728/2019, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la cual remite la información relativa a la información proporcionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los denunciados Juan Meléndrez Espinoza, María Luisa Villalobos Ávila, y Eva Gricelda Rodríguez.

7. Documental Pública. Consistente en el oficio INE/BC/JLE/VS/3299/2019, suscrito por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, por la cual informa la RFC y CURP de Pedro Miguel Haces Barba y Patricia Sosa Castellanos.

8. Documental Pública. Consistente en el oficio CPPyF/782/2019, suscrito por la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Nacional Electoral en Baja California, por la cual remite los informes de capacidad económica de Juan Meléndrez Espinoza, María Luisa Villalobos Ávila, y Eva Gricelda Rodríguez.

9. Documental Pública. Consistente en la copia certificada del oficio TEPJF-SRE-SGA-1302/2019, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la cual remite la información relativa a la información proporcionada por la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público de la CATEM, Pedro Miguel Haces Barba y Patricia Sosa Castellanos.

10. Documental pública. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC201/28-11-2019 elaborada por personal adscrito a la Unidad Técnica, en la que se da fe en la página de internet respecto del domicilio en donde se llevó a cabo el evento denunciado.

10. Documental pública. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC202/28-11-2019 elaborada por personal adscrito a la Unidad Técnica, en la que se realizaron entrevistas¹⁴ aleatorias a personas que se encontraban en el domicilio en donde se llevó a cabo el evento denunciado.

2.6.4 Valoración individual de los medios de pruebas

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

Las **documentales públicas**, al haber sido expedidas por funcionario en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las **pruebas identificadas como técnicas y documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, la autoridad instructora, al enlistar las pruebas por ella recabadas, calificó a diversos escritos presentados por las entonces candidatas y candidatos denunciados como documentales privadas, no obstante deben ser consideradas como instrumental de actuaciones.

Por ello, los medios de convicción consistente en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con

¹⁴ Las entrevistas se realizaron en veintiocho de noviembre.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”¹⁵, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

2.7 Acreditación de los hechos no controvertidos

Previo analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de la concatenación de los medios de convicción obrantes en el sumario.

En este sentido, toda vez que se trata de circunstancias que se desprenden del caudal probatorio, y las cuales no fueron controvertidas por las partes, ni desvirtuadas por ningún otro medio de prueba, es posible afirmar lo siguiente:

- a) **La celebración del evento denunciado.** El primero de mayo, en la ciudad de Mexicali, se llevó a cabo una reunión con motivo de la celebración del “Día del Trabajo”; entre los asistentes al evento acudieron Patricia Sosa Castellanos, en su carácter de Secretaria de Relaciones Internacionales de la CATEM y las entonces candidatas y candidatos Marina del Pilar Ávila Olmeda, Juan Manuel Molina García, Juan Meléndrez Espinoza, María Luisa Villalobos Ávila, y Eva Gricelda Rodríguez.
- b) El Senador **Pedro Miguel Haces Barba, no asistió** al evento denunciado.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

- c) **Patricia Sosa Castellanos**, en su carácter de Secretaria de Relaciones Internacionales de la CATEM, **fue la organizadora del evento** denunciado.
- d) Las entonces candidatas y candidatos denunciados asistieron por invitación de Patricia Sosa Castellanos.
- e) **La naturaleza jurídica de la CATEM**; constituida como una central obrera sindical con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como objetivos: reposicionar al empleado y al sindicalismo, entre otros.

3 Planteamiento y análisis del caso concreto

La denuncia refiere que, el evento celebrado por la CATEM en el cual participaron las entonces candidatas y candidatos denunciados, constituye una vulneración a la normativa electoral, en razón que el evento constituyó una reunión con fines proselitistas, por lo que se coaccionó la libertad de sufragio.

Al respecto, como fue señalado en el capítulo correspondiente a la acreditación de los hechos denunciados, no existió controversia ni objeción alguna respecto de la celebración y asistencia al evento, así como de la responsabilidad en la organización de la reunión.

Ante los hechos acreditados y el planteamiento formulado, es necesario precisar que, la Litis de la controversia, consiste en determinar si existió o no coacción al voto, según lo dispone la normativa aplicable¹⁶.

3.1 Determinación del Tribunal

Al respecto, este Tribunal considera **inexistente** la infracción imputada al Senador Pedro Miguel Haces Barba en su calidad de Secretario General de la CATEM y de la propia CATEM.

Por su parte, la **existencia** de coacción al voto por parte de la Secretaria de Relaciones Internacionales de la CATEM, Patricia Sosa

¹⁶ **Artículo 9.-** Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. **Quedan prohibidos los actos de presión o coacción** a los ciudadanos, tendientes a vulnerar la libertad y el secreto del sufragio. Las autoridades en el ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar las condiciones que propicien el ejercicio voluntario del voto.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

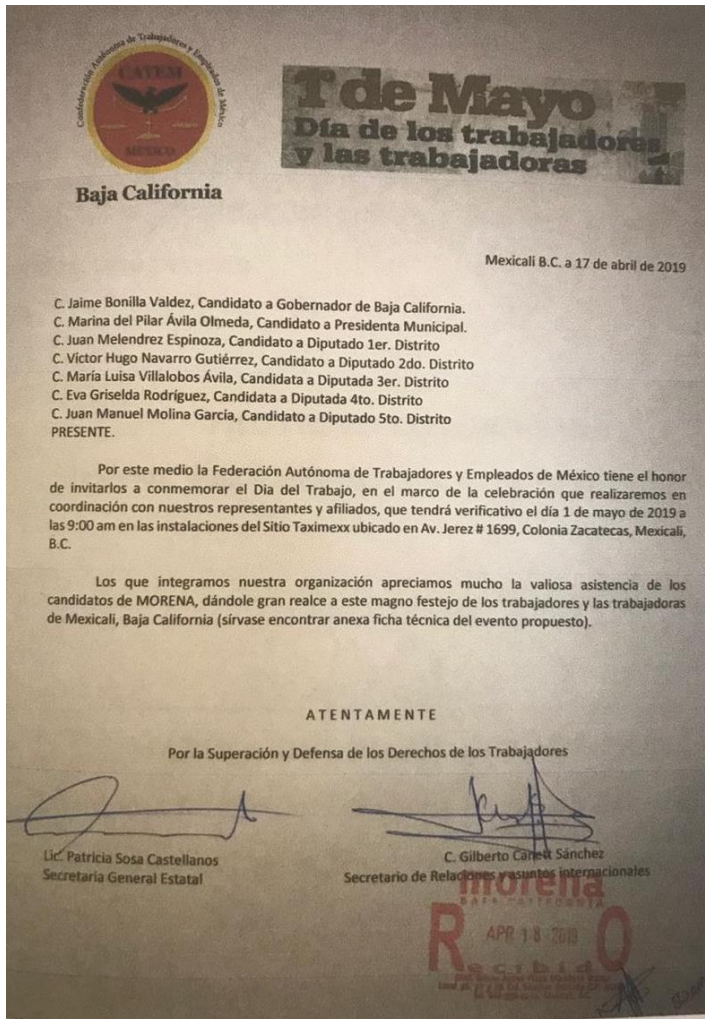
Castellanos derivado de la organización de un evento proselitista durante la campaña del proceso electoral local 2018-2019 en Baja California; y de manera indirecta, por el beneficio obtenido, a las entonces candidatas y candidatos Marina del Pilar Ávila Olmeda, Juan Manuel Molina García, Juan Meléndrez Espinoza, María Luisa Villalobos Ávila y Eva Gricelda Rodríguez, todos de la Coalición.

Conclusión a la que arriba este Tribunal, en concordancia con lo decretado por la Sala Superior en la sentencia SUP-JRC-415/2007, que fijó criterios sobre los límites que tiene el derecho de asociación de los sindicatos, los cuales se expresan de la manera siguiente:

- El artículo 9, párrafo 1 Constitucional establece el derecho de asociación y reunión pacífica con cualquier objeto lícito.
- Los sindicatos son asociaciones de trabajadores constituidos para el estudio mejoramiento y defensa de sus intereses.
- Es decir, los sindicatos no están destinados a realizar actos de proselitismo electoral, ni mucho menos bajo actos de manipulación y presión.
- El derecho de asociación no es absoluto ni limitado.
- Si bien los sindicatos tienen derecho de autorregularse y auto organizarse, deben ejercer este derecho -de asociación- en respeto de los derechos humanos de sus afiliados o miembros, como el derecho de asociación y los derechos políticoelectorales.
- Sin desconocer o hacer nula la libertad de los sindicatos, pero tampoco deben ignorar el respeto a los demás derechos, pues ello desnaturalizaría los fines para los que fueron creados.

En el caso concreto, con las pruebas del expediente se acreditó que el primero de mayo, en el estacionamiento de las instalaciones en donde se ubica el sitio de taxis TAXIMEXX, ubicado en avenida Jerez, número 1699, colonia Zacatecas, Mexicali, se llevó a cabo un evento, en conmemoración al Día del Trabajo.

Al referido evento acudieron entre otros asistentes, las entonces candidatas y candidatos denunciados, a invitación de la Secretaria de Relaciones Internacionales de la CATEM, Patricia Sosa Castellanos.



En este momento resulta necesario precisar que, si bien la autoridad investigadora admitió la denuncia y emplazó a Pedro Miguel Haces Barba, no existe prueba alguna que este hubiera organizado o asistido al evento, de ahí que no sea posible adjudicar responsabilidad alguna.

También de las constancias se desprende que la reunión tuvo carácter proselitista, pues al momento de dar respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora, la propia Secretaria de Relaciones Internacionales de la CATEM afirmó que dieron a conocer las propuestas de las candidaturas denunciadas.

Al respecto, resulta ilustrativo evidenciar parte del discurso expresado por Patricia Sosa Castellanos, y que de ello da fe el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC161/06-08-2019, que en términos del artículo 323 de la Ley Electoral, por tratarse de un documento público goza de valor probatorio pleno, extracto que en la parte que interesa a continuación se transcribe:

“... ¿Cómo están? Para romper poquito parte de introducción protocolaria si nos lo permiten porque estamos en casa y porque parece que no desayunaron nuestros candidatos vienen aquí entusiastas venimos por ganas de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*aplaudirles de decirles que bueno que están aquí que nos permitieron recibirlos en nuestra casa de los trabajadores los que aquí estamos delegados auténticos de organizaciones genuinas **para apoyarlos** también por favor denles un fuerte aplauso...*

Continúa el discurso en líneas más adelante:

*“... por eso les aplaudimos que ustedes estén caminando y hayan tomado ese reto, tienen nuestro reconocimiento nuestra amistad y **por supuesto el apoyo** bienvenidos, Marina del Pilar Ávila Olmeda candidata a presidenta Municipal de Mexicali, amigo Juan Meléndrez candidato diputado por el primer distrito también por favor denles un fuerte aplauso...”*

*... porque les vamos a ayudar, a cuidarlos, defenderlos, **a apoyarles las iniciativas**, a dotarles de sustento las iniciativas, a que hagan las consultas ciudadanas que necesiten hacer para sacar sus acuerdos, a que puedan ustedes consensar y cabildear lo que para bien de los trabajadores se refiere y ahí queremos formar parte de ustedes y **que nos vean como amigos y aliados** para ese trabajo legislativo...”*

En el caso, la multireferida Secretaria organizó el evento que conmemoraba el Día del Trabajo y que se tornó en proselitista, pues como ha sido referido se realizaron manifestaciones a favor de las candidaturas de la Coalición.

Por lo que, este Tribunal estima que el proceder de la representante de la CATEM se realizó sin justificación porque, el objeto de tal organización se constituyó para la defensa, estudio y mejoramiento de los intereses comunes de las y los trabajadores que lo integran, por tanto, **la realización de una reunión proselitista se aparta de esa naturaleza** y se considera coacción, tal como lo establece la tesis III/2009, que dice íntegramente:

“COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción I; 41, base I, párrafo segundo; 115, fracción VIII, párrafo segundo; 116, fracción IV, inciso a), y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1; 21 y 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15, 16, 29, inciso a), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 5, párrafos 1 y 2, y 9 del Convenio 151 sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que el ejercicio del derecho fundamental de asociación encuentra

uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el de voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna. En ese orden, dado que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coacción al voto.”

Bajo el panorama propuesto, la reunión denunciada, en sí misma, pudo generar presión o coacción entre las y los asistentes agremiados de la CATEM, al relacionar el apoyo de su Secretaria de Relaciones Internacionales y organización del evento, con el riesgo de inducirles a votar por esa fuerza política o por miedo o temor a que exista alguna represalia de no hacerlo.

Pues como se ha descrito en los considerandos de esta sentencia los sindicatos no pueden, bajo alguna circunstancia, violar los derechos político-electorales de las personas, agremiados/as ni limitarlas, aún de manera sutil o sin ser explícitas que pueda inferirse; por el contrario, deben otorgarles condiciones o garantías que privilegien su libertad de decidir y de votar.

Aún y cuando no se acreditara que hubo violencia o presión sobre las y los asistentes, basta con la realización de un evento proselitista que se desvíe de los fines del Sindicato para estimar que la Secretaria de Relaciones Internacionales de la CATEM, Patricia Sosa Castellanos realizó actos de coacción al organizar un evento proselitista.

En este contexto las entonces candidatas y candidatos denunciados, así como la Coalición que los postuló tienen responsabilidad indirecta porque obtuvieron un beneficio, puesto que se pidió apoyar y sumarse a la campaña y a la Coalición.

Sin que pase desapercibido para el Tribunal, que no realizaron algún acto para evitar la violación, sino por el contrario reconocieron su asistencia y participación en el evento denunciado.

Máxime que, al hacer uso de la voz en el evento denunciado la otrora candidata Marina del Pilar Ávila Olmeda, realizó manifestaciones proselitistas pues hizo ofertas y compromisos en favor de los asistentes al evento, tal y como a continuación se transcribe:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“... hoy primero de mayo día del trabajo y aquí estamos buscando y luchando por mejores oportunidades laborales para todos ustedes, por mejores condiciones de vida, de empleo, para escucharlos verdaderamente, para llevarlos (sic) a sus inquietudes...”

... En MORENA tenemos un compromiso grande con todos ustedes, es el de dignificarlos, el de repararles el daño que yo lo digo una y otra vez, la reparación de ese daño que se les ha hecho por tenerlos en el olvido...

... cuenten con una amiga alcaldesa, cuenten con un gobierno de puertas abiertas, cuenten con cinco diputados que van a estar para escucharlos, que no les van a fallar... ”

Por su parte, el entonces candidato Juan Meléndrez Espinoza, también participó activamente en el evento y en algún momento de su intervención manifestó lo siguiente:

“... así lo vamos hacer y así lo vamos a cumplir es por eso amigo (sic) que les pido que el dos de junio nos apoyen con su voto pero todos juntos tenemos que ganar todos juntos en bloque para poner los cambios a nivel federal, también la oposición que hace no más da la contra entonces necesitamos todos juntos que nos apoyen...”

Asimismo, de las fotografías que obran en el acta como de las aportadas por el denunciante, se pudo advertir que las entonces candidatas y candidatos vestían con la indumentaria correspondiente a sus actos de campaña, esto es camisa con sus respectivos nombres bordados en letras tintas y los logotipos de los partidos de la Coalición.



Elementos de convicción que concatenados entre sí, forman indicios suficientes para sostener que el evento celebrado originalmente para conmemorar el Día del Trabajo en el municipio de Mexicali, se convirtió en uno de proselitismo político, lo que indudablemente contradice lo dispuesto en la Tesis III/2009 de la Sala Superior, y vulnera lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, párrafo segundo, y 123, fracción XVI, de la Constitución federal en cuanto al objeto para el cual los sindicatos fueron creados, por lo que de manera consecuente afecta los derechos de libre asociación contemplado en el numeral 9, párrafo primero, de la Constitución federal, como a la libertad del sufragio referido en el diverso 9, párrafo tercero, de la Ley Electoral.

De tal manera que aún y cuando no se acredita que hubo violencia o presión de manera directa sobre las y los asistentes, basta con la realización del evento proselitista que desvía los fines del Sindicato, para estimar que se realizaron actos de coacción en el mismo.

En ese sentido, si bien las entonces candidatas y candidatos denunciados o los partidos de la Coalición, no organizaron el evento, se concluye que tiene responsabilidad indirecta, ello atendiendo a que obtuvieron un beneficio.

Pues como se ha razonado en las consideraciones de esta sentencia, el provecho obtenido radica en la organización del evento por parte de la Secretaria de Relaciones Internacionales de la CATEM, el discurso en el proclamado por parte de la organizadora, así como por la asistencia de las candidatas y candidatos en las condiciones que ha sido relatado.

Bajo ese tenor, también alcanza la responsabilidad indirecta a los partidos MORENA, del Trabajo, Transformemos y Verde Ecologista de México, pues como ha sido descrito en los considerandos de esta sentencia, sus candidatas y candidatos reconocen que fueron invitados, y que asistieron al evento, de ahí que les asista responsabilidad *por culpa in vigilando* al no cumplir en su calidad de garantes de los principios del estado democrático, al permitir a los denunciados realizaran actos de proselitismo político electoral en un acto en origen de índole sindical.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

A similar conclusión llegó este Tribunal al resolver por unanimidad el expediente PS-62/2019.

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez verificada la falta por parte de la Secretaria de Relaciones Internacionales de la CATEM, Patricia Sosa Castellanos, las entonces candidatas y candidatos, y partidos políticos denunciados, procede determinar la sanción que legalmente les corresponde, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis en el que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar como criterio orientador la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar

en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹⁷, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la Secretaria de Relaciones Internacionales de la CATEM, Patricia Sosa Castellanos y las entonces candidatas y candidatos Marina del Pilar Ávila Olmeda, Juan Manuel Molina García, Juan Meléndrez Espinoza, María Luisa Villalobos Ávila y Eva Gricelda Rodríguez, y los partidos políticos que integraron la Coalición, procede imponerles la sanción correspondiente.

Respecto a la organizadora del evento y líderes sindicales, el numeral 354, fracción VI, de la Ley Electoral, menciona como sanción, la amonestación pública, y multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta

Con relación a las referidas candidatas y candidatos, el numeral 354, fracción II, de la Ley Electoral, precisa como sanciones la amonestación pública, multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y hasta la cancelación de su registro como candidato.

¹⁷ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En tanto que, por lo que respecta a los partidos políticos el artículo en cita, en su fracción I, establece como sanciones la amonestación pública; multa de cincuenta a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponde; la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento público que les corresponda; la suspensión o cancelación de su registro como partido político y tratándose de partidos políticos nacionales, la suspensión del derecho a participar en los procesos electorales locales.

Así, para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 356, de la Ley Electoral, conforme con los elementos siguientes.

➤ **Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

Modo. Se advierte que se trató de una conducta que consistió en la celebración de un evento público organizado por la Secretaria de Relaciones Internacionales de la CATEM, que en origen tuvo como finalidad conmemorar día del trabajo pero que se transformó en un evento de índole proselitista electoral, en el que una candidata y un candidato de la Coalición realizaron manifestaciones de índole electoral.

Relativo a los partidos que integraron la Coalición, la conducta fue de omisión, pues faltaron a su deber de garantes respecto de las acciones desplegadas por sus entonces candidatas y candidatos, habida cuenta que no realizaron algún acto tendente a evitar la infracción o a cesar los efectos de la misma.

a) Tiempo. El evento se celebró el primero de mayo, durante el periodo de campaña del proceso electoral local 2018-2019, mismo que tuvo verificativo del quince de abril al veintinueve de mayo.

b) Lugar. La reunión se llevó a cabo en el Municipio de Mexicali.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta infractora de manera directa de parte de la Secretaria de Relaciones Internacionales de la CATEM; y de forma indirecta por parte de las

candidatas y los candidatos denunciados por su asistencia y participación en el evento; por lo que hace a los partidos políticos denunciados, por la falta en su deber de cuidado respecto de la conducta de sus candidatas y candidatos.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta de los sujetos infractores se dio durante el periodo de campaña del proceso electoral local 2018-2019 en Baja California, evento que fue celebrado en el estacionamiento de las instalaciones en donde se ubica el sitio de taxis TAXIMEXX, ubicado en avenida Jerez, número 1699, colonia Zacatecas, Mexicali.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se realizaron manifestaciones de índole electoral en un evento originalmente realizado con fines sindicalistas; lo cual representó un beneficio político para las entonces candidatas y candidatos Marina del Pilar Ávila Olmeda, Juan Manuel Molina García, Juan Meléndrez Espinoza, María Luisa Villalobos Ávila y Eva Gricelda Rodríguez, al posicionarlos frente a los trabajadores agremiados a la CATEM en Mexicali.

Intencionalidad. Se considera que el actuar de Patricia Sosa Castellanos, Secretaria de Relaciones Internacionales de la CATEM, y las entonces candidatas y candidatos denunciados no fue doloso, pues no hay elementos de prueba que permitan afirmar con certeza que existió la intención de causar una afectación a la libertad de sufragio, pues el evento originalmente fue conmemorativo del Día del Trabajo y se tornó en uno de índole proselitista.

Reincidencia. En el contexto de las campañas, se considerará reincidente, a quienes han sido declarados responsables del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; lo que en el presente caso no ocurre¹⁸.

Bien jurídico tutelado. En el caso, se afectó la libertad del sufragio, pues el evento denunciado per se generó presión o coacción entre las y los asistentes agremiados en relación al apoyo de sus dirigentes y

¹⁸ Tomando como referencia el criterio sostenido en la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

organización sindical, con el riesgo de inducirles a votar por determinada fuerza política, o por temor a que exista alguna represalia. Y por lo que hace a los políticos involucrados, se afectó el principio de legalidad, al haber faltado a su calidad de garante.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta sancionada debe calificarse a quien tiene la **responsabilidad directa** –*Patricia Sosa Castellanos*- como **grave ordinaria**, mientras que, en el caso de los que tienen **responsabilidad indirecta** -*Marina del Pilar Ávila Olmeda, Juan Manuel Molina García, Juan Meléndrez Espinoza, María Luisa Villalobos Ávila, Eva Gricelda Rodríguez, y los partidos políticos que integraron la Coalición*- la conducta debe calificarse como **leve**.

5. SANCIÓN A IMPONER

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por los sujetos responsables, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer una sanción a los denunciados.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.

Por ello, este Tribunal considera que la amonestación pública resulta inadecuada para quien se imputa la responsabilidad directa, toda vez que al ser la organizadora del evento, conocía que la naturaleza del mismo correspondía a la celebración del Día del Trabajo, por lo que es directamente responsable de la presencia y participación en el podio de las entonces candidatas y candidatos a elección popular, que con sus discursos a la postre transformaron el evento en uno de campaña electoral, lo que puso en riesgo el derecho a la libertad del sufragio; de ahí que este tipo de sanción no corresponda a la gravedad de la conducta cometida.

De tal forma que, en concepto de este Tribunal, Patricia Sosa Castellanos en su calidad de Secretaria de Relaciones Internacionales de la CATEM, debe ser acreedora a una sanción acorde a las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a Patricia Sosa Castellanos, una sanción económica consistente en multa de **100 UMA's (Unidad de Medida y Actualización)** que equivale a la cantidad de **\$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 m.n.)**.

Referente a la sanción económica impuesta a Patricia Sosa Castellanos, es de precisarse que este Tribunal, considera la situación fiscal que proporcionó el Servicio de Administración Tributaria, la cual es información confidencial de acuerdo al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Por lo que se considera que la multa impuesta no resulta desproporcionada o gravosas, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades, además de que la misma tiene como efecto inhibir la comisión de futuras conductas irregulares.

En ese orden de ideas, dado que se ha determinado que la calificación de la infracción, tomando en consideración que las circunstancias estudiadas en las consideraciones de esta ejecutoria; este Tribunal impone a Marina del Pilar Ávila Olmeda, Juan Manuel Molina García, Juan Meléndrez Espinoza, María Luisa Villalobos Ávila y Eva Gricelda Rodríguez, otrora candidatas y candidatos de la Coalición, así como a los partidos políticos que la integraron MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Transformemos, la sanción de **amonestación pública**, que, aunado a las circunstancias particulares de la comisión de la falta, estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sin que pueda considerarse como una sanción desmedida o desproporcionada.

5. Pago de multa

Conforme a lo previsto en el artículo 357 de la Ley Electoral, la multa se pagará en la caja de recaudación de la Secretaría de Hacienda del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Estado, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de que esta resolución cause estado.

Transcurrido el plazo que se menciona en el párrafo anterior, sin que el pago se hubiese efectuado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral en Baja California, dará vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro de las multas impuestas conforme a la legislación aplicable.

Si así lo solicita Patricia Sosa Castellanos, ante el Secretario Ejecutivo dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de la presente sentencia, podrá autorizar el pago hasta en doce parcialidades; lo anterior, sin perjuicio que en su momento pueda solicitar lo que convenga a sus intereses a la autoridad competente.

El monto de las multas se transferirá al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en términos del artículo, 458 párrafo 8, de la Ley General.

Por tanto, se solicita al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en su oportunidad, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa precisada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a Pedro Miguel Haces Barba y a la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México.

SEGUNDO. Existió coacción por parte de Patricia Sosa Castellanos, Secretaria de Relaciones Internacionales de la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México; por tanto, se le impone una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. Toda vez que existió beneficio en favor de las entonces candidatas y candidatos Marina del Pilar Ávila Olmeda, Juan Manuel Molina García, Juan Meléndrez Espinoza, María Luisa Villalobos Ávila y Eva Gricelda Rodríguez, se estima que son responsables indirectos

